

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2018-00143
Demandante: EDUARDO BOTERO SOTO Y CYA LTDA
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplida la ritualidad procesal, y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se dispone el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con la demanda formulada por el señor Eduardo Botero Soto y CYA LTDA, quien actúan mediante apoderado judicial, contra LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 pretensiones

En escrito de demanda, con fundamento a lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicitó sea decretada la medida cautelar, en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos que integran el proceso complejo conformado por la resolución que falla, la que resuelve el recurso de reposición y la que resuelve el recurso de apelación, actos administrativos demandados.

Señaló que es procedente el decreto de medida cautelar, toda vez que el proceso de cobro coactivo que adelanta la Superintendencia de Puertos y Transportes va siempre acompañado de medidas cautelares que represente el 200% del valor de la sanción.

Cuaderno de medida cautelar

Adujó que la suspensión de los efectos del acto administrativo complejo, el cual se compone de la resolución que falla y de las que resuelven los recursos, por lo que se deberán suspender cualquier proceso de cobro coactivo, así como la práctica de medidas cautelares por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte en sede Administrativa.

1.2.- Trámite Procesal

La demanda se presentó el 26 de abril de 2018 ante los Juzgados Administrativos Sección Primera oral de Bogotá (reparto), siendo asignada al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C - Sección Primera, quien mediante auto del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2.018), declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó remitirla de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá – Reparto.

Una vez remitida a este circuito Judicial, mediante informe secretarial de fecha 13 de junio de 2018, le fue asignada a este Despacho, como consta a folio 87 del cuaderno principal.

Ya ingresada al despacho, mediante auto de fecha 06 de julio de 2018 se inadmitió la demanda concediéndole un término de 10 días para que fuera subsanada, por lo que la parte demandante presentó ante la secretaria del Despacho, escrito de fecha 11 de julio de 2018, a través del cual, subsanaba la presente demanda, en razón de lo anterior, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018 y cumplidos los requisitos, se admitió la demanda.

1.3.- Oposición a la medida cautelar

Una vez se corrió traslado de la medida cautelar propuesta, la entidad demandada se pronunció aduciendo que el demandante únicamente habla de perjuicios hipotéticos en caso de que en el proceso de cobro coactivo se decreten medidas cautelares, por ello resulta pertinente no tener como cierto este perjuicio alegado, por otro lado, señala que el demandante no identifica ni demuestra perjuicio alguno que se le esté causando como consecuencia del acto administrativo sobre el cual pretende la suspensión provisional.

Cuaderno de medida cautelar

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Sobre las medidas cautelares - suspensión provisional.

Sea pertinente señalar que, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute.

La Corte Constitucional en la sentencia C -379 de 2004, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, señaló:

“...las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

(...)

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”.

En la actualidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá

¹ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA . Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

Cuaderno de medida cautelar

ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Con estas orientaciones, pasamos a analizar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia.

2.2. Requisitos para decretar la medida de suspensión provisional

El artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, indicando que cuando se pretenda **la nulidad** de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda **el restablecimiento del derecho** y **la indemnización de perjuicios**, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.3. Caso concreto.

En el presente proceso se solicita suspender los efectos del acto administrativo complejo, el cual se compone de la resolución que falla y de la que resuelve un recurso de reposición y la que resuelve el recurso de apelación.

Cuaderno de medida cautelar

Como fundamento de la solicitud, la parte demandante señala que frente a los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte no se adecuan a los requisitos y exigencias establecidas en las normas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se indicó en precedencia, para que proceda la suspensión de un acto administrativo, como medida cautelar, debe encontrarse demostrada la violación de las disposiciones invocadas por la parte actora y dicha transgresión debe surgir del simple análisis del acto acusado con las normas superiores o del estudio de los medios de prueba allegados con la solicitud.

Por lo tanto, el despacho descarta de entrada la procedencia de la medida cautelar deprecada, habida consideración a que *prima facie* se advierte que el argumento invocado por el libelista no tiene la virtualidad de suspender los efectos del acto administrativo complejo.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditados los requisitos exigidos por la ley, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la parte demandante, por lo que resulta imperioso negar la solicitud.

Lo anterior no obsta para que en cualquier momento del proceso, se decrete la medida cautelar y se ordene la suspensión provisional de los actos acusados, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del CPACA, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se acepta la renuencia del doctor Luís Francisco León identificado con cedula de ciudadanía 4.172.195 de Monquirá y T.P.

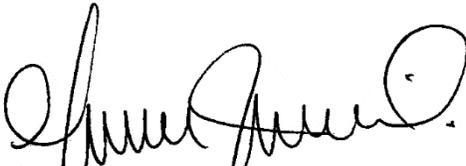
Cuaderno de medida cautelar

46.743 del C.S de la J, de conformidad a la renuncia y documento anexo visible a folios 198 y 199.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Juan Manuel Valdeblanquez Matamoros, portador de la T.P. No. 153.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Superintendencia de Transportes, para los fines y efectos del poder conferido (fl 201-203).

CUARTO: En firme el presente proveído, el expediente de la referencia pasará de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>16</u> DE HOY <u>24 DE JULIO</u> DE <u>2020</u> EL SECRETARIO (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
--